



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO), GOBIERNO REGIONAL			INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO), GOBIERNO REGIONAL			INDICE	
		ELIAS SOPLIN VARGAS	0.0003620821		PADRE ABAD	PADRE ABAD	0.0143457506	
		NUEVA CAJAMARCA	0.0013004245			IRAZOLA	0.0115138516	
		PARDO MIGUEL	0.0006278733			CURIMANA	0.0035594982	
		POSCU	0.0000531190		PURUS	PURUS	0.0013359220	
		SAN FERNANDO	0.0001443762		GOBIERNOS REGIONALES			
		YORONGOS	0.0001184580		GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS			0.0060386056
		YURACYACU	0.0001588345		GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH			0.0035712298
SAN MARTIN	TARAPOTO		0.0007214514		GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC			0.0014165891
	ALBERTO LEVEAU		0.0000674810		GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA			0.0005899208
	CACATACHI		0.0000573448		GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO			0.0021166195
	CHAZUTA		0.0003223658		GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO			0.0015370241
	CHIPURANA		0.0000711050		GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA			0.0000228856
	EL PORVENIR		0.0001257060		GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO			0.0144643530
	HUIMBAYOC		0.0001647725		GOBIERNO REGIONAL DE ICA			0.0002136418
	JUAN GUERRA		0.0001507853		GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN			0.0119178575
	LA BANDA DE SHILCAYO		0.0006647083		GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD			0.0048720669
	MORALES		0.0003361638		GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE			0.0008948369
	PAPAPLAYA		0.0000971677		LIMA METROPOLITANA (REGIMEN ESPECIAL)			0.0001788904
	SAN ANTONIO		0.0000554468		GOBIERNO REGIONAL DE LIMA			0.0009974648
	SAUCE		0.0003996082		GOBIERNO REGIONAL DE LORETO			0.0966532862
	SHAPAJA		0.0000621997		GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS			0.0412386245
TOCACHE	TOCACHE		0.0018135463		GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA			0.0000532566
	NUEVO PROGRESO		0.0015758465		GOBIERNO REGIONAL DE PASCO			0.0045762246
	POLVORA		0.0014219666		GOBIERNO REGIONAL DE PUNO			0.0006371878
	SHUNTE		0.0000918555		GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN			0.0124917452
	UCHIZA		0.0017862630		GOBIERNO REGIONAL DE TACNA			0.0001667668
TACNA	TACNA	TACNA	0.0000554262		GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI			0.0453509266
		ALTO DE LA ALIANZA	0.0000206542		252287-1			
		CALANA	0.0000033077		PRODUCE			
		CIUDAD NUEVA	0.0000262655		Mantienen la suspensión de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega y modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)			
		INCLAN	0.0000200524		DECRETO SUPREMO Nº 018-2008-PRODUCE			
		PACHIA	0.0000040882		EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
		PALCA	0.0000038234		CONSIDERANDO:			
		POCOLLAY	0.0000184502		Que, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y en consecuencia, corresponde al Estado disponer medidas orientadas a garantizar la adecuada conservación, el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;			
		SAMA	0.0000070108		Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 020-2006-PRODUCE, en aplicación del principio precautorio y de			
		CRNEL GREGORIO ALBARRACIN	0.0000877157					
		LANCHIPA						
	CANDARAVE	CANDARAVE	0.0000088434					
		CAIRANI	0.0000040332					
		CAMILACA	0.0000041776					
		CURIBAYA	0.0000003851					
		HUANUARA	0.0000024240					
		QUILAHUANI	0.0000024756					
	JORGE BASADRE	LOCUMBA	0.0000675085					
		ILABAYA	0.0000795840					
		ITE	0.0000700804					
	TARATA	TARATA	0.0000047999					
		CHUCATAMANI	0.0000015507					
		ESTIQUE	0.0000009352					
		ESTIQUE-PAMPA	0.0000005776					
		SITAJARA	0.0000010453					
		SUSAPAYA	0.0000016332					
		TARUCACHI	0.0000012034					
		TICACO	0.0000022487					
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	0.0285428305					
		CAMPOVERDE	0.0036543072					
		IPARIA	0.0042764556					
		MASISEA	0.0054826969					
		YARINACOCHA	0.0206383951					
		NUEVA REQUENA	0.0014783212					
		MANANTAY	0.0174751184					
	ATALAYA	RAYMONDI	0.0129890370					
		SEPAHUA	0.0028106982					
		TAHUANIA	0.0033016737					
		YURUA	0.0046482201					

Descargado desde www.elperuano.com.pe

conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicho Decreto Supremo, suspende por un período de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, excepto las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total;

Que, la actividad pesquera se caracteriza por estar condicionada por la naturaleza de los recursos pesqueros, que la transforman en una actividad fuertemente asociada con rendimientos decrecientes, de alto riesgo y condiciones de incertidumbre y por lo tanto requiere de constante investigación científica y de regulación específica, con la finalidad de conservar la cantidad de pesca para satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades;

Que, según los listados de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales se ha otorgado un total de 3 700 permisos de pesca con una bodega aproximada de 32 650 metros cúbicos, habiéndose incrementado en 700 el número de embarcaciones mayores y menores a 10 metros cúbicos a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, actualmente los recursos costeros por el incremento del esfuerzo pesquero existente no soportan mayor presión de pesca, por lo tanto se requiere que se dicten las medidas de regulación necesaria, para limitar el ingreso de embarcaciones pesqueras a la actividad extractiva superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, manteniendo la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, con la finalidad de no incrementar el esfuerzo pesquero existente y proteger los recursos costeros y la biodiversidad;

Estando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspensión de la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marítimo

Mantener la suspensión por un período de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE.

Artículo 2º.- Suspensión de modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales

Suspender la modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga y 1.8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega.

Artículo 3º.- Modificación del segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE

Modificar el segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación
(...)”

“No se encuentran comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total, siempre que las nuevas embarcaciones presenten volumen de bodega, eslora, manga y puntal iguales o menores al que se indica en el certificado de matrícula que sustentó el permiso de pesca inicialmente otorgado y se acredite el citado siniestro con la respectiva Resolución de la Capitanía de Puerto, emitida por la Autoridad Marítima.”

Artículo 4º.- Modificación del numeral 11 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca

Modificar el numeral 11 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en los siguientes términos:

“Artículo 134º.- Infracciones
(...)”

11. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante períodos de prohibición o suspensión.

(....)”

Artículo 5º.- Modificación del Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Modificar el Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
11	La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante períodos de prohibición o sustitución.	Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera	Inmovilización y Multa	E/P de menor escala: 2.5 UIT E/P de mayor escala de madera o fibra de vidrio: 10 UIT. E/P de mayor escala de metal: 20 UIT. E/P artesanales, cuyas características sean mayores a 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 de puntal y/o 10 m3 de capacidad de bodega: 2 UIT.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción